



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a, siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **227/2016**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de sus Apoderados Legales Licenciado ***** contra *****, para resolver sobre el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, promovida por la parte actora, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, compareció el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, formulando **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CONVENIO**, contra *****, manifestando los hechos que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió el incidente de ejecución de forzosa de convenio, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Actuaría de la adscripción, notificó a la parte demandada *****,

la presente incidencia, por medio de cédula de notificación personal.

4.- Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve, y atendiendo a la certificación secretarial, se tuvo a la parte demandada *********, desahogando la vista ordenada mediante auto dos de siete de enero de dos mil diecinueve, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera

5.- En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora, desahogando la vista ordenada mediante auto de diez de mayo de dos mil diecinueve, con la cual de la misma forma se ordenó dar vista ahora a la parte demandada con la réplica para que dentro del plazo de tres días manifestar lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al demandado *********, desahogando la vista ordenada por auto de veintidós de mayo de dos mil veinte; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia Indiferible en términos de los dispuesto por el artículo 100 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y se **procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por el demandado ******* en el escrito de cuenta **4118**, de las cuales se admitieron la prueba **PERICIAL** en materia **CONTABLE** marcada con el numeral 1, teniéndose como perito de demandado al Licenciado *********, asimismo, se designó como perito del Juzgado a *********, a quien mediante comparecencia de seis e octubre de dos mil veinte, se le tuvo aceptando y protestado el cargo conferido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro del plazo de tres días designara perito en materia de contabilidad o adicione puntos; otorgándoles en términos de Ley para la aceptación y protesta del cargo conferido, así como para emitir su dictamen correspondiente; y finalmente, se tuvo por admitida la prueba confesional a cargo de la parte actora **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.**

7.- Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo al apoderado legal de la parte actora, designando como perito de su parte al contador *****; asimismo, se ordenó requerir al perito designado por este Juzgado a efecto de que emitiera su dictamen adicionando los puntos adicionados la parte actora.

Mediante comparecencia de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito ***** designado por la actora, aceptando el cargo conferido.

8.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo a ***** perito en materia de contabilidad designado por la parte actora, emitiendo su dictamen encomendado; se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponda.

En comparecencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito designado por la actora, ratificando el dictamen encomendado.

9.- En treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al profesionalista *****, perito designado por este Juzgado, exhibiendo el dictamen pericial en materia contable, mismo que se ordenó ratificar antes de la audiencia indiferible; en fecha.

10.- Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora y demandada para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte.

11.- El tres de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia **indiferible**, a la cual no comparecieron las partes, ni el perito designado por este Juzgado ni el designado por la parte demandada; y encontrándose debidamente preparada se procedió a su desahogo de las pruebas debidamente preparadas, por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la parte actora, la misma se declaró desierta, toda vez que la parte demandada no exhibió y no concurrió a formular pliego de posiciones; relativo a la prueba pericial en materia de contabilidad, ofrecida por el demandado y advirtiéndose que el perito designado por el mismo no acepto ni protesto el cargo conferido se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, consistente en que, dicha prueba se perfeccionaría con el dictamen que emita el perito designado por este Juzgado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, se señaló día y hora para que la parte actora y demandada interroguen a los peritos designados por este Juzgado y por la parte actora ***** y ***** , respecto a los dictámenes rendidos por éstos.

12.- El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el perito designado por este Juzgado, compareció a ratificar el dictamen exhibido mediante escrito de cuenta **6871**.

13.- El tres de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indifferible, a la cual no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificados; por otra parte, se hizo constar la comparecencia del perito designado por este Juzgado ***** y el perito designado por la parte actora ***** , y advirtiéndose, que no se encuentra acreditada con documental fehaciente la manifestación a la Actuaría sobre el fallecimiento del demandado, y ante la incomparecencia de las partes, se procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que, se tuvo por perdido el derecho a las partes para interrogar a los peritos antes citados.

14.- Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por cerrado el periodo probatorio y se abrió la etapa de alegatos, señalándose fecha y hora para que las partes formularan sus correspondientes alegatos.

15.- El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia indiferible, a la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y del demandado, y estando concluido el periodo probatorio, se procedió a la apertura de la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la actora mediante escrito de cuenta 7279 y, por perdido el derecho que tuvo para formular alegatos la parte demandada dada su incomparecencia; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente antes referido, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que éste conoció y falló respecto del juicio principal.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo **179** y **191** del Código Procesal Civil en vigor.

III.- En el presente asunto tenemos que, mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Apoderada Legal de la parte actora y el demandado, presentaron ante este juzgado convenio judicial, a efecto de solucionar el conflicto materia de este asunto, es por lo anterior que una vez ratificado el mismo por las partes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervinientes ante la presencia judicial el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; es así que mediante la aprobación de convenio de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó entre otras cosas aprobar el convenio antes referido, condenando a las partes a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar, con la eficacia de cosa juzgada, al no contener cláusula contraria a derecho, o que contraviniera normas de orden público.

Al caso concreto, resulta importante precisar lo establecido por los numerales **692 fracción III** y **693 fracción III** del Código Procesal Civil, de cuya intelección se advierte en primer término que la ejecución forzosa procede cuando se trata de convenio celebrado en autos y aprobado judicialmente; y, por último, que es órgano competente para llevar adelante dicha ejecución aquel que conozca del negocio en que tuvo lugar el convenio aprobado judicialmente. Al caso que nos ocupa se advierte que la ejecución forzosa del convenio solicitada en el presente incidente, cumple con los requisitos antes citados, ya que dicho acuerdo conciliatorio fue presentado ante este juzgado para dar por terminada la contienda, y aprobado por el Juzgador.

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis del incidente en comento, y para resolver se debe considerar que, en el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se indican las reglas para proceder a la liquidez de una sentencia.

Ahora bien, la parte actora **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su Apoderado Legal, al formular el incidente de ejecución forzosa de convenio se desprende que en razón del incumplimiento por parte del demandado, reclama la cantidad de **\$2,340,592.02 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N)**, por concepto de saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado a la fecha de incumplimiento del pago correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho; la cantidad de **\$170,668.17 (CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 17/100)**, por concepto de intereses ordinarios adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cuantía de **\$12,250.37 (DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 37/100 M.N)**, por concepto de amortizaciones a capital adeudadas generadas a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la suma de **\$2,415.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones de administración adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cantidad de **\$11,227.54 (ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N)**, por concepto de seguros adeudados generados uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la suma de **\$3,022.16 (TRES MIL VEINTIDÓS PESOS 16/100 M.N)**, por concepto de gastos de cobranza adeudos a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cuantía de **\$84,394.09 (OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUSTRO PESOS 09/100)**; el importe de **\$658,722.23**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N), por concepto de diferimiento del adeudo vencido, en virtud del incumplimiento ante la falta de pago a partir de la mensualidad correspondiente a mayo de dos mil dieciocho; como se advierte de la planilla presentada por la parte actora, de la que además se desprende que el demandado *********, incumplió con el pago de las mensualidad establecidos en el Convenio Judicial aprobado por este Juzgado, esto a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho.

Por su parte, el demandado *********, al dar contestación a la vista ordenada, manifestó que, es improcedente el presente incidente, tomando en consideración que las cláusulas e intereses resulta ventajoso para la institución y actora, contraviniendo dicho convenio sus derechos fundamentales, en razón de que las sumas reclamadas resultan excesivas, desproporcionadas, inequitativas e ilegales en su detrimento, ya que se abusa de su notoria inexperiencia de tasas de entreses porcentajes, cláusulas y convenios, debido al grado de estudios que tiene del cual obtuvo ventaja la actora.

IV.- Previo a entrar al estudio y fondo de la presente incidencia, es importante mencionar, que al análisis del escrito de contestación a la demanda incidental el demandado incidental *********, se desprende que opone las siguientes defensas y excepciones:

"...A).- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA SUPUESTA ACTORA...

B).- LA ESPERA EN EL PLAZO...

C).- LA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

D).- LA DE USURA

E).- LA QUE SE DESPRENDE del artículo 65 tercer párrafo de la Ley de instituciones de crédito

F).- Todas las que se deriven de la forma y términos de la presente contestación a dicho incidente ejecución forzosa...

Por cuanto a la marcada con el inciso **A)**, se concluye que ésta no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al suscrito a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, para lo cual es necesario el estudio de las pruebas aportadas para determinar su procedencia.

En relación a las marcadas como **B)** y **C)**, las mismas resultan **improcedentes**, pues al análisis del convenio celebrado por las partes y aprobado mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, se desprende de su cláusula décima Tercera: **"...DÉCIMA TERCERA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO.- Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:**

1.- La falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto..."

De lo anterior se deduce que ante la falta de pago de dos o más mensualidades o de pago de los conceptos estipulados será causa para la ejecución del convenio, en tal contexto y, al desprenderse de autos que la actora refiere que el demandado ha incumplido con el pago de sus mensualidades a partir del mes de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho, robusteciendo a lo anterior el dictamen emitido por Contador Público ***** , perito designado por la actora, quien al emitir su conclusión y en específico la marcada como primero dictamino lo siguiente: "...**Primero.-** Mediante el punto señalado como "1" del apartado de "prestaciones" se conoce que es a partir del mes de mayo de dos mil dieciocho, mes a partir del cual la hoy demandada dejo de cumplir con el pago de la mensualidad pactada...".

Concatenado, lo anterior con el anexo único al estado de adeudo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho "estado de cuenta", en el que, en la última columna del lado derecho macada como "ñ", se advierte que el demandado ***** , realizo el último pago el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el cual cubrió los conceptos correspondieros al mes de abril de dos mil dieciocho; en tal contexto, se actualiza la hipótesis consignada en la cláusula **Décimo tercera** del convenio aprobado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos de que, la actora ejecute el convenio judicial presentando mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y, aprobado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin que de lo anterior sea necesario que transcurra la última mensualidad, para que, la actora pueda ejercitar su acción.

La misma suerte corren las excepciones marcadas con los incisos **D)** y **E)**, tomando en consideración que, nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, lo cual atento al principio de seguridad y certeza jurídica limita al juzgador para efectos de

realizar análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados y los cuales constituyen cosa juzgada; en tal contexto la tasa señalada como monto porcentual, debe considerarse firme. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2014920
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de agosto de 2017 10:26 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.)*

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: **Jorge** Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2015, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 310/2014 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2015, esencialmente determinaron que la finalidad de la figura jurídica de cosa juzgada, la que prevalece en todo fallo, consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoriada y que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión judicial, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, cuenta habida que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran obligados a observar los diversos principios constitucionales y legales, ante ello, no es legalmente procedente que en un incidente de liquidación de intereses moratorios, se analice lo relativo a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos intereses (usura), ya que en el fallo definitivo emitido en el juicio de origen quedaron precisadas las bases para la cuantificación del pago de los intereses respectivos, decisión que resulta inalterable, dado que la sentencia de fondo causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada; similar criterio sostuvieron: el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 366/2014 y 84/2015, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 389/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2015.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 42/2015, resolvieron amparar y proteger al quejoso recurrente para el efecto de que la autoridad responsable

dejara sin efectos la resolución emitida en una sentencia interlocutoria relativa a un incidente de liquidación de intereses, al considerar que los intereses moratorios que fueron convenidos por las partes tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor; por ello y no obstante que el monto resultara usurario, lo justo y equitativo era reducir la tasa de intereses, de donde se advierte el criterio implícito consistente en que en el amparo en revisión es posible analizar lo relativo a la usura respecto de los intereses pactados por las partes en el juicio de origen, aun cuando dichos intereses moratorios se fijaron en una sentencia definitiva que ya causó estado.

Tesis de jurisprudencia 28/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación a la excepción marcada como **F)**, al análisis de su escrito de contestación al incidente, no se desprende excepción o defensa que requiera de análisis.

V.- Ahora bien, entrando al estudio de lo planteado por las partes, se desprende que el deudores *********, incurrió en mora a partir de la mensualidad correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho; al respecto es de connotarse que no obstante de que el demandado *********, desahogó la vista que se le diera respecto del incidente de ejecución planteado; una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte demandada se obligó en la cláusula **cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima tercera** del convenio de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a lo siguiente:

CUARTA.- PAGO DEL CREDITO.- "LA PARTE DEMANDADA" expresamente reconoce y acepta que el pago del saldo insoluto de crédito y el pago de su intereses y accesorios se harán conforme a los términos pactados en "EL CONTRATO" y en el presente instrumento.

QUINTA.- DISMINUCIÓN DE MENSUALIDAD: LA PARTE ACTORA" efectuara una disminución del 50% sobre el importe de la mensualidad durante los siguientes DOCE meses, a partir del mes siguiente al de la firma del presente instrumento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El importe de la disminución que "LA PARTE ACTORA" realice sobre las mensualidades, de acuerdo al parrado anterior, se hará exigible en una sola exhibición, en el pago de la última mensualidad del plazo de crédito.

SEXTA.- DISMINUCIÓN CONDICIONADA.- Los diferimiento y/o esperas, indicados en las cláusulas "TERCERA" y "QUINTA", del presente capitulo, se condiciona a que "LA PARTE DEMANDADA" cumpla puntualmente con sus pagos mensuales conforme a lo convenido en "EL CONTRATO" y en el presente convenio Judicial, por lo que en caso de incumplimiento del pago de DOS o más mensualidades por parte de éste, "LA PARTE ACTORA" no aplicara dichos diferimientos y "LA PARTE DEMANDADA" deberá efectuar el pago del total del adeudo reconocido en el presente convenio y el total del importe de las mensualidades adeudadas sin disminución alguna, conforme a lo establecido en "WL CONTRATO", ya que es una causal de vencimiento anticipado del mismo y conforme a lo expresamente pactado en este instrumento.

SEPTIMA.- REINSTALACIÓN DEL PAGO MENSUAL.- Las partes convienen en que a partir del término de los doce meses en los que se otorgara la disminución sobre la mensualidad a que se refiere la cláusula QUINTA del presente capitulo, es decir del décimo tercer mes siguiente a la firma de este instrumento, dicha disminución se reducirá gradualmente durante los siguientes SEIS meses, a efecto de que al término de dicho plazo, el importe de la mensualidad quede sin disminución alguna y debiendo pagarse conforme a lo establecido en "EL CONTRATO" a que se refiere los antecedentes del presente convenio, la disminución se calculara gradualmente por cada uno de los seis meses siguientes, en los términos que se detallan:

MES	(a) Pago de la mensualidad con descuento	(b) Porcentaje del incremento gradual requerido	(c) Pago total requerido (a) + (b)= (c)
1.-	50% ultima mensualidad	Mas 8.3% de la mensualidad	Pago total: 58.3% de la mensualidad
2.-	50% ultima mensualidad	Mas 16.63% de la mensualidad	Pago total: 66.6% de la mensualidad
3.-	50% ultima mensualidad	Mas 24.9% de la mensualidad	Pago total: 74.9% de la mensualidad
4.-	50% ultima mensualidad	Mas 33.2% de la mensualidad	Pago total: 83.2% de la mensualidad
5.-	50% ultima mensualidad	Mas 41.5% de la mensualidad	Pago total: 91.5% de la mensualidad
6.-	50% ultima mensualidad	Mas 50% de la mensualidad	Pago total: 100% de la mensualidad

El importe de la mensualidad no cubierto por LA PARTE DEMANDADA, durante el periodo de los seis meses en que se aplique la reducción gradual, se diferirá y se hará exigible en la ultima mensualidad del plazo del crédito.

Una vez que el importe de la mensualidad se cuantifica o reestablece, a su monto original, continuara aplicándose de manera integral las tasas, bases y fórmulas para el cálculo y cuantificación de los intereses pactados, así como la determinación de los Pagos Mensuales, de conformidad con lo establecido en las clausulas conducentes del CONTRATO que se tienen aquí por transcritas en obvio de repeticiones.

OCTAVA.- PAGOS ANTICIPADOS.- "LA PARTE DEMANDADA" podrá pagar por anticipado total o parcialmente el importe del adeudo reconocido a su cargo, incluyendo el saldo diferido, mediante pagos al capital dispuesto siempre y cuando esté al corriente en sus pagos mensuales y no exista algún adeudo pendiente a su cargo conforme a lo establecido en el presente convenio...

a) Se determina la tasa de intereses aplicable en el pedido de cálculo, o sea la tasa de Intereses anual entre 360 por 30 entre 100 (cien)...

NOVENA.- FORMA DE PAGO.. "LA PARTE DEMANDADA" deberá efectuar los pagos mensuales a mas tardar el ultimo día hábil de cada mes sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno.

Para efectos de este convenio, la MENSUALIDAD se integra por: i) el importe de cada pago mensual de capital e intereses y ii) primas de seguros a que se refiere la clausula denominada Seguros del presente instrumento...**DÉCIMA TERCERA.- EJECUCIÓN DEL CONVENIO.-** Serán causas de ejecución del presente convenio judicial las siguientes:

1.- La falta de dos o más pagos mensuales, de intereses o de cualquier otro concepto...".

Y a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, la parte actora exhibe un estado de adeudo, con anexo único de estado de cuenta, certificado por la persona facultada por dicha institución Crediticia, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el cual en términos del numeral **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, sirve para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario; documental que, si bien fue objetada por el demandado también lo es que, el mismo no ofrecido medio probatorio alguno para acreditar su objeción, en consecuencia, en términos del artículo **490** de la ley adjetiva civil a dicha documental se le otorga valor probatorio, acreditando con ello la falta de cumplimiento y de pago oportuno por parte de la demandada respecto del convenio celebrado entre las partes de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto a la parte demandada dio contestación al presente incidente, no menos cierto es que no acredita haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones pactadas en el convenio judicial de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, aprobado el treinta de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre de dos mil diecisiete, situación que a dicha parte le correspondía acreditar en términos del artículo **386** de la ley adjetiva civil,

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*¹

Ahora bien, y al no haber acreditado el demandado ***** , haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, con ello cumpliendo con las cantidades que se le reclaman, bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y previo determinar sobre las cantidades que se le reclaman, resulta importante citar que, de autos se desprenden los dictámenes periciales emitidos por los Contadores Públicos ***** y ***** , designados por la actora y este Juzgado respectivamente, sin embargo, al análisis de los mismos se advierte que, existe una discrepancia entre las cantidades que reclama la actora al demandado, relativas a los conceptos de prima de seguros y gastos de cobranza, pues, el perito de este Juzgado, al dar contestación a la pregunta formulada por el demandado marcada con el inciso **g)**, entre otras cosas determino: “...Aclarando a Usía que la prima de seguro y gastos

¹ Sexta Época. No. Registro: 913250. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Civil. Tesis: 308. Página: 261. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APÉNDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APÉNDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APÉNDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APÉNDICE '95: TESIS 305, PG. 205.

de cobranza, no se cuantifican, en virtud de que no se conoce la póliza de seguros, así como los gastos de cobranza en que ha incurrido..." de lo que se deduce que, el perito cuantificó el adeudo del demandado *********, acorde a los rubros denominados **CAPITAL, INTERESES ORDINARIOS, COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN, IVA DE LA COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN, DISMINUCIÓN DE MENSUALIDAD CONDICIONADA y DIFERIMIENTO DE ADEUDO**, en razón de no contar con las pólizas de seguros, amén que, del documento base (*escritura número cuarenta y nueve mil cincuenta y dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce*), en su cláusula **DECIMA PRIMERA**, se desprende que las mismas estarán en poder de la actora y, de autos no se advierte que ésta, a efecto de considerar y cuantificar dichos rubros haya allegado a este Juzgado las mismas; en tal contexto y atento al principio de seguridad jurídica, este Juzgador de conformidad en lo previsto por el artículo 458, 456 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, le concede valor probatorio al dictamen emitido por el perito de este Juzgado, en razón de que crea convicción en el que resuelve, respecto de las cantidades que se le reclaman al demandado.

En mérito de lo anterior, se declara **parcialmente procede y regula el incidente de ejecución**, por lo que se condena al demandado *********, al pago total de la cantidad de **\$2,340,592.02 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N)**, por concepto de saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado a la fecha de incumplimiento del pago correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho; la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de **\$170,668.17 (CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 17/100)**, por concepto de intereses ordinarios adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la suma de **\$2,415.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones de administración adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cantidad de **\$386.40 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N)**, por concepto de IVA de comisiones por administración, cuantificados del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cuantía de **\$66,328.55 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N)**, por concepto de disminución de mensualidad condicionada y, el importe de **\$658,722.23 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)**, por concepto de diferimiento del adeudo vencido, en virtud del incumplimiento ante la falta de pago a partir de la mensualidad correspondiente a mayo de dos mil dieciocho; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos **693 fracción III, 697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos², es de resolverse y así, se;

² 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **parcialmente procede y regula el incidente de ejecución**, por lo que se condena al demandado *********, al pago total de la cantidad de **\$2,340,592.02 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N)**, por concepto de saldo insoluto o capital vigente del crédito adeudado a la fecha de incumplimiento del pago correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho; la cantidad de **\$170,668.17 (CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 17/100)**, por concepto de intereses ordinarios adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la suma de **\$2,415.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de comisiones de administración adeudados generados a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cantidad de **\$386.40 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N)**, por concepto de IVA de comisiones por administración, cuantificados del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; la cuantía de **\$66,328.55 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N)**, por concepto de disminución de mensualidad condicionada y, el importe de **\$658,722.23 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N)**, por concepto de diferimiento del adeudo vencido, en virtud del incumplimiento ante la falta

se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez. **697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, mas si expresare su incomformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promotora por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

de pago a partir de la mensualidad correspondiente a mayo de dos mil dieciocho; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCIA ALARCÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.